



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N. ° 2022-076, instaurada por el señor **ORLANDO JOSE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: ORLANDO JOSE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Radicado: 2022-00076.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico



[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) A la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por medio de correo electrónico [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** A través de correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ORLANDO JOSE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA,** actuando a través de apoderado judicial, contra la



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) A la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por medio de correo electrónico [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** A través de correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dra. **MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.261.166, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.551 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. Telecom  
Telefax: 3885005 ext. 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

JL



**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a7e6241432c19419487c7c1da37893a232e193e351724b3169dae635464f61**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N. ° 2022-00088, instaurada por la señora **MARIA DEL PILAR MONTAÑA GIL**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: MARIA DEL PILAR MONTAÑA GIL  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Radicado: 2022-00088.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por medio de correo electrónico [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** A través de correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante



cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **MARIA DEL PILAR MONTAÑA GIL**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por medio de correo electrónico [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** A través de correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.675.961, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.827 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e86788d729ebd13e91c956be0a0059a1636255b1b758b4d5da5ccaf206fc0e**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00-106, instaurada por la señora **GLORIA DE LOS ANGELES FERREIRA MUNZON**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: GLORIA DE LOS ANGELES FERREIRA MUNZON

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Radicado: 2022-00106.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad



pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **GLORIA DE LOS ANGELES FERREIRA MUNZON**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.580.876, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.548 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc42b208e93fd1c44f7c3c70a22f7693763fcc03f148b3497bc6d3ee943de25**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **Nº 2022-00122**, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO CORREDOR TELLEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: CARLOS EDUARDO CORREDOR

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicado: 2022-00122.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **CARLOS EDUARDO CORREDOR TELLEZ,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dra. **AMALIA MILENA CORREDOR MUÑOZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.224.250 portador de la Tarjeta Profesional No. 311.511 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante y la Dra. **VIRGINIA DEL CARMEN CARO PEREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.137.145 portador de la Tarjeta Profesional No. 374.467 del C.S. de la J., como abogada sustituta de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76996af47889d8a16c3266a08fecc51a47ca4ea3f88538ba338c5f11a8284073**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado No. 2022- 078, instaurada por la señora **IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ  
Demandados : COLPENSIONES Y PROTECCIÓN  
Radicado : 2022-00078.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “*3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”, toda vez que no fue aportada la prueba consistente en:

“*11. Escrito de reclamación administrativa a COLPENSIONES de IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ PQRS de fecha 5/03/2021. Numero 2021-2635214*”.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar la prueba.

Por otro lado, se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 8, 25 y 26 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas. Además, se le requerirá a la parte demandante que, al momento de subsanar la demanda, acredite el envío electrónico de dicha subsanación a los demandados, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c264b46969c5ed70dd314350b5788293b4cfe620c26ac7d7d31edfd6359aa3**  
Documento generado en 23/06/2022 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado No. 2022- 080, instaurada por el señor LUIS CARLOS CERVANTES POLO a través de apoderadojudicial, en contra de la **ALIMFAR S.A.S.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : LUIS CARLOS CERVANTES POLO  
Demandados : ALIMFAR S.A.S.  
Radicado : 2022-00080.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.Ty de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 6, 7, 8 y 9 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo

que se quiere informar.

Por otro lado, revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de uno de los testigos el señor LUIS CARLOS ALTAMAR, , por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas del testigo, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

Asimismo, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas. Además, se le requerirá a la parte demandante que, al momento de subsanar la demanda, acredite el envío electrónico de dicha subsanación a los demandados, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73902092c058ee0d539c11b20257ddb3a5c96001501541c6a149b51206f92ad3**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00092**, instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN VELEZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : MARIA DEL CARMEN VELEZ LOPEZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.  
Radicado : 2022-00-092.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 1, 2 y 4 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada. De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato



más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar las pruebas en poder de la demandante verifica este juzgado que las mencionadas en el acápite de pruebas documentales como lo es:

*“Copia de la información suministrada por MINHACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION, e n 2 folios”.*

Poe último, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

*“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de Porvenir teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827a17b50020ff90fbbcff53fc049d3244e9f6c99188c9d2bb859061a101adb**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° **2022-00102**, instaurada por la empresa **FARID MARIN PADILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **VALORCON-VALORES Y CONTRATOS**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : FARID MARIN PADILLA  
Demandado : VALORCON-VALORES Y CONTRATOS  
Radicado : 2022-00102.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 1 y 4 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contienen argumentaciones que deben ser establecidas en las pretensiones y que no son hechos, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 5 y 6, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos facticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar. Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, lo cual guarda relación con



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que no fue aportada la prueba consistente en:

*“Comprobantes de pago de nomina de fecha segunda quincena de enero del 2019 y periodo del 16 al 31 de enero del 2019 a favor del señor FARID MARIN PADILLA.”*

Seguidamente, revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos y de la parte demandada, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de las partes, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

Por último, revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar las pruebas en poder de la demandante verifica este juzgado que las mencionadas en el acápite de pruebas documentales como lo es:

*“Certificado de existencia y representación legal de la empresa VALORCON-VALORES Y CONTRATOS”*

Se evidencian que está incompleta e impiden que sean leídas y entendidas en debida forma, por lo que se le requiere al apoderado judicial del demandante, para que, al momento de subsanar la demanda, aporte nuevamente dicho documento de tal forma que no se complique la lectura del texto o información que ellos contienen.

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610e44e1e37957ac266db6c6544f065071aa3ba8b7e49b66b621833dc74b6965**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00-104**, instaurada por la empresa **JUAN JOSÉ CATAÑO MARQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : JUAN JOSÉ CATAÑO MARQUEZ  
Demandado : ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.  
Radicado : 2022-00-104.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 1, 12 y 13 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos,

los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f208c2b7d28e9db1d246b5e19fad654dc06efa77a52cc1420cce320704536a**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2022-00114, instaurada por la señora **ROSANA DEL SOCORRO ROMERO APARICIO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante : **ROSANA DEL SOCORRO ROMERO APARICIO**  
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A**  
Radicado : **2022-00-114.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumple con la exigencia contemplada en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, esto es “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”. Conforme a lo anterior, se observa que, en la redacción de los hechos de la demanda, muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se encuentran con inconsistencias, situación que se presenta principalmente en el hecho numero 7 donde contiene argumentaciones que deben ser establecidas en los fundamentos de hecho o derecho, o bien sea, debe ser modificado para que se tenga en cuenta en este acápite de hechos de la demanda. Asimismo, en los hechos 9 y 10 no se tiene claridad de lo que pretende narrar en brevedad, toda vez que puede conllevar a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio y el estudio de fondo del asunto.

De acuerdo a ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.



Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

- “8. *Prueba de oficio del formulario o vinculación que establece el **DECRETO 692 DE 1994** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993 en su artículo 16. CAMBIO DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES. Entregado por **ROSANA DEL SOCORRO ROMERO APARICIO**”.*
- “9. *Prueba de oficio copia del informe o parangón explicado cada uno de los regímenes pensionales vigentes RPM y RAI, así como de las consecuencias jurídicas del traslado. Por parte de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.S. a **ROSANA DEL SOCORRO ROMERO APARICIO**”.*

Por último, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34116bc0ad508d108b635461530f839e441dd21ecff43a2692a87ce24f90a2a**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° **2022-00124**, instaurada por el señor **JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS  
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP  
Radicado : 2022-00-124.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En el hecho 4 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contienen argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 5 y 17, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos facticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

Como también, no existe claridad de lo que se pretende narrar en el acápite de hechos del escrito de la demanda, los cuales son los numerales 10 y 16.



De acuerdo a ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de lossiguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

- 6. *“Registro 2021400301820082 de fechas 13/08/2021*
- 8. *Registro de nacimiento Javier Manjarrez”*

De la misma manera se encuentran incompletas las pruebas consistentes en:

- *“Partida de bautismo Beatriz Pernet”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las pruebas y anexosfaltantes.

Finalmente, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf62c4905ad8ff3d23c6336e79d167517a1180980b1b61d60742a30411814e7b**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00128**, instaurada por el señor **RIGOBERTO POLO MERCADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARL AXA COLPATRIA y FONDO DE PENSIONES PORVENIR**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : RIGOBERTO POLO MERCADO  
Demandado : ARL AXA COLPATRIA y FONDO DE PENSIONES PORVENIR  
Radicado : 2022-00128.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fue aportada la prueba consistentes en:

- *“3. Evaluación pérdida de capacidad ARL AXA COLPATRIA.*
- *4. Dictamen de la Junta Regional del Atlántico.*
- *6. Carta a la Junta Nacional expresando la inconformidad con el dictamen 8640464-2300 de fecha 22/02/2017.*
- *7. Certificación de afiliación de porvenir.*
- *8. Acta de declaración extraprocesal del señor RIGOBERTO POLO MERCADO donde declara que sus padres dependen económicamente de él.*
- *9. Acta de declaración extraprocesal del señor RIGOBERTO POLO MERCADO donde declara que sus hijos y su compañera permanente dependen económicamente de él.*
- *10. Copia de la cedula de cedula del señor RIGOBERTO POLO MERCADO y de sus hijos y su compañera permanente.*
- *11. Certificado de cámara de comercio de AXA COLPATRIA. Nit 860.002.183-9*
- *12. Certificado de cámara de comercio del FONDO DE PENSIONES PORVENIR”.*



Cabe mencionar, que se puede observar existen pruebas obrantes en los anexos que no fueron mencionadas en el acápite de pruebas documentales del escrito de la demanda, por lo cual se deben tener en cuenta las anotaciones dispuestas para efectos de tenerse en cuenta.

Por otra parte, se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con el requisito de forma que exige el mencionado precepto sobre el otorgamiento del poder. Para mayor claridad es menester citar dicha norma que al tenor literal reza:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*”

Pues revisada la demanda, se observa que en los anexos no se encuentra el poder relacionado en el acápite de anexos del libelo. En ese sentido, si en el caso bajo estudio, se emitió el poder en esa circunstancia, es decir por medio de correo electrónico, se le exige al demandante que aporte la constancia de la remisión del poder a su apoderado, lo cual quedaría surtido sin necesidad de firma.

Ahora bien, si el poder se confiere de manera personal, es requisito formal del mismo que se encuentre firmado por ambas partes, con el fin que conste la aceptación del mismo.

En ese sentido al momento de subsanar la demanda, se deben tener en cuenta las anotaciones dispuestas, en el sentido de allegar por medio del correo el poder relacionado en la demanda, para proceder con la admisión de la misma.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d06516227f8d5949035a696be1f72b4a9590137759256aa03cf8147220ee61**  
Documento generado en 23/06/2022 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **Nº 2022-00130** instaurada por la señora **ELIZABETH MORENO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga mediante auto de fecha primero de abril de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : ELIZABETH MORENO VARGAS  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Radicado : 2022-00-130.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fue aportada la prueba consistente en:

- *“4. Fotocopia del registro civil de nacimiento del demandante.*
- *9. Fotocopia simple de registro civil de Nacimiento de los Hijos”.*

Por otra parte, se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y



apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos KARINA BARRERA ESCOBAR, ELIANA PINEDA FORNARI, SULIMA ISABEL FORNARI TORREGROZA y CECILIA GUERRERO DIAZGRANADOS, los cuales deberán ser aportados al momento de subsanarse la demanda.

Por último, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a56dbb031422665ab13dbf77030c315e388786d5e8acb38d155dde12209db0**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso con radicado No. 2022-0037-00, con solicitud por parte del demandante de adición del auto que admite la demanda.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Ordinario Laboral.**

**Demandante: CLARA INES CERCHIARO CASTRO.**

**Demandado: SEGUROS ALFA S.A.**

**Radicado: 2022-0037-00**

Revisado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se constata que la demanda de la referencia se presenta contra la entidad SEGUROS ALFA S.A., y las señoras **ANTONIA CARO CANTILLO**, y **MARCILIA DEL CARMEN SUAREZ COAVAS**. De igual manera, observado el auto que admite la demanda de fecha 18 de mayo de 2022, se evidencia que la demanda fue admitida solamente en contra de la empresa SEGUROS ALFA S.A.

Por lo anterior esta agencia judicial considera necesario adicionar el auto de fecha 18 de mayo de 2022, en el sentido de admitir la demanda ordinaria laboral de la referencia contra la entidad **SEGUROS ALFA S.A.**, y las señoras **ANTONIA CARO CANTILLO**, y **MARCILIA DEL CARMEN SUAREZ COAVAS**, para que una vez que quede ejecutoriada esta providencia, se realice en debida forma la notificación de aquellos, conforme a la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado



## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha 18 de mayo de 2022, el cual quedara así:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **CLARA INES CERCHIARO CASTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEGUROS ALFA S.A.** y las señoras **ANTONIA CARO CANTILLO**, y **MARCILIA DEL CARMEN SUAREZ COAVAS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la demandada **SEGUROS ALFA S.A.** a través del correo electrónico [servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co), a la señora **ANTONIA CARO CANTILLO**, por medio del correo electrónico [erikadiazcaro@hotmail.com](mailto:erikadiazcaro@hotmail.com), y a la señora **MARCILIA DEL CARMEN SUAREZ COAVAS**, a través del correo electrónico [cliente.multiservicio@gmail.com](mailto:cliente.multiservicio@gmail.com).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda, subsanación y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.617.857, tarjeta profesional No. 54.926 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2f94041dbfd5a98527039044266f7cf286a0372963fed22277418848aa013c**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que se presentó subsanación a la demanda con radicado N.º: 2022-00051 promovido por la señora **MONICA PATRICIA CAMPO PALMA** por medio de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DISTRIBUIDORA CAMPO PALMA S.A.S. Hoy SU ALIADO LABORAL S.A.S.** Sírvase ordenar.

Barranquilla, 22 de junio 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MONICA PATRICIA CAMPO PALMA

Demandado: EMPRESA DISTRIBUIDORA CAMPO PALMA S.A.S.  
Hoy SU ALIADO LABORAL S.A.S.

Radicación: 2022-00051.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la sociedad **SU ALIADO LABORAL S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **SU ALIADO LABORAL S.A.S.**, a través del correo electrónico [notificaciones@sualiadolaboral.co](mailto:notificaciones@sualiadolaboral.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la



notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **MONICA PATRICIA CAMPO PALMA** por medio de apoderado judicial, contra la empresa **SU ALIADO LABORAL S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la demandada **SU ALIADO LABORAL S.A.S.**, a través del correo electrónico [notificaciones@sualiadolaboral.co](mailto:notificaciones@sualiadolaboral.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **LUIS RAFAEL DELUQUEZ FRAGOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.191.203 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 123.050 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da2dccc07cc2c68959d033a22e35c6ee6b84347780eaa66dc1cfb39d345c5a**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que se presentó subsanación a la demanda con radicado N.º: 2022-00075 promovido por la señora **DONATILA DEL CARMEN RUIZ URANGO** por medio de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 22 de junio 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : DONATILA DEL CARMEN RUIZ URANGO  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.  
Radicado : 2022-00075.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a través del correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).



Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **DONATILA DEL CARMEN RUIZ URANGO** por medio de apoderado judicial,



contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a través del correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.193.175 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 93.924 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394d4e688ac4edc94f105c8db3bf655c22841b318b0dc317559ab5798dafa7e**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que se presentó subsanación a la demanda con radicado N.º: 2022-00091 promovido por el señor **EDUARDO ANTONIO BRICEÑO MONTES** por medio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.** Sírvase ordenar.

Barranquilla, 22 de junio 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: EDUARDO ANTONIO BRICEÑO MONTES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.

Radicación: 2022- 00091.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y**



**CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**, por medio del correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **EDUARDO**



**ANTONIO BRICEÑO MONTES** por medio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**, por medio del correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 36535247 de Santa Marta, (Magdalena), portadora de la tarjeta profesional No. 285.010 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d138b805056da4023d269b97fd096c48ece35c1289f4f5048922955bf9da6072**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso con radicado No. 2022-00083-00, con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita se aclare el auto de fecha 25 de mayo de 2022, el cual admitió la demanda de la referencia.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: ORDINARIO LABORAL.**

**Demandante: ANTONIO MAURICIO GALLEGO PRADO**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A.; MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

**Radicado: 2022-00083-00.**

Revisado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se constata que la parte actora, solicita aclaración del auto que admitió la demanda de la referencia, de fecha 25 de mayo de 2022, manifestando que no se vislumbra como parte demandada la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., entidad contra quien va dirigida la presente demanda.

Al observar el proveído de 25 de mayo de 2022, se observa que se admitió la presente demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A., y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Sin embargo, la entidad PORVENIR S.A., no se encuentra como demandada dentro del libelo demandatorio, por lo que se deduce que, por error involuntario del despacho, se tuvo a esta última entidad como demandada en el auto admisorio, siendo lo correcto tener como accionada a la entidad **PROTECCION S.A.**

En ese sentido, debe advertir este despacho que de entrada le asiste razón al demandante, por lo que se considera procedente corregir el auto de fecha 25 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

*JRO*



## RESUELVE

**PRIMERO: CORRIJASE** el auto de fecha 25 de mayo de 2022, el cual quedara así:

- **PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ANTONIO MAURICIO GALLEGO PRADO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A.**, y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); a la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por medio del correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.593, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.447 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*JRO*

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eddecd2886befaf9872b80152cf139b553aec08ea10e2736c103b980a7a97c**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que se presentó subsanación a la demanda con radicado N°. 2022- 00059, instaurada por la señora **GILMA ROSA CASTRO MALDONADO** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA**, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : GILMA ROSA CASTRO MALDONADO  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Radicado : 2022-00059.

Visto el anterior informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante providencia notificada por estado el 16 de mayo de 2022, y subsanada por el actor el 23 de mayo del mismo año.

En ese orden de ideas, cabe advertir, que una de las deficiencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, se relacionó con el incumplimiento del requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, y se ordenó al demandante a allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Al respecto, se observa que el demandante relaciona en el memorial de subsanación a la demanda, los siguientes documentos:

*“1. Poder para actuar.*

*2. Copia de la Resolución de Numero SUB 230770.*

*3. Copia de respuesta a solicitud de corrección de historia laboral de fecha 29 de marzo del 2019.*



4. *Copia del agotamiento de la vía gubernativa de fecha 23 de septiembre de 2019.*
5. *Copia de la Historia Laboral.*
6. *Certificado de aportes expedido por Porvenir del 19 de junio del 2014.*
7. *Copia de Reporte de Bono pensional donde se indica aportes a Horizonte.*
8. *Copia de Solicitud de Corrección de Semanas de Cotización de septiembre del 2019.*
9. *Actualización de historia laboral de fecha Diciembre del 2019.*
10. *Copia de la Cedula de Mi poderdante.”*

No obstante, una vez examinados los documentos allegados en la subsanación, se constata que no se anexa el poder para actuar que se relaciona en el primer numeral del acápite de pruebas documentales.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en termino, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y del decreto 806 de 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anótese su salida.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f4756f6b47649fd34bc2658d3dcc83f0c7085bd30bee2e24f9a92e7f241a0a**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral N°. 2017-062, instaurado por el SINDICATO - SINTRAENERGÉTICA contra la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., en el cual mediante oficio 268 del 27 de febrero de 2020 se solicitó a la demandada suministrara una información, sin embargo, la respuesta fue incompleta, solicitando un plazo para suministrar la información faltante. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 23 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: SINTRAENERGÉTICA.  
Demandado: CARBONES DE LA JAGUA.  
Radicado: 2017-062

Atendiendo la situación presentada, y revisado el expediente se observa que en respuesta a oficio 268 del 27 de febrero de 2020, entregada el 7 de julio de 2021, la empresa CARBONES DE LA JAGUA solicito ampliación del termino para entregar respuesta frente a la solicitud de informe respecto de cuales fueron los volúmenes de producción en metros cúbicos banco mes, mensual, en el periodo comprendido del año 2002 a 2017, en orden cronológico a fin de establecer la veracidad de los hechos de la demanda, sin embargo, a la fecha no ha entregado respuesta, por lo que se dispondrá requerirla para que en un término perentorio de diez (10) días haga llegar la información solicitada so pena de las sanciones de ley a que hubiere lugar.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** por segunda y última vez a la empresa CARBONES DE LA JAGUA, para que entregue respuesta al oficio No 268 del 27 de febrero de 2020, en el sentido que informe cuales fueron los volúmenes de producción en metros cúbicos banco mes, mensual, en el periodo comprendido del año 2002 a 2017, en orden cronológico a fin de establecer la veracidad de los hechos de la demanda.

*Nota: Al dar respuesta hacer referencia al proceso con radicado 2017 – 062. El cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9938bb3d74d45f040d21d6309e7b4f4ebf8a2815cd64d4951d141dbb5ea798**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 043 promovido por la señora BETTY ISABEL PEREZ PEÑALOZA contra PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA SA., el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, junio 23 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: BETTY ISABEL PEREZ PEÑALOZA y OTRO.

Demandado: PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

Radicación: 2021 - 043

Revisado el expediente se encuentra pendiente continuar el trámite, por lo que el despacho procederá a fijar las 10:00 AM del día 25 de julio de 2022, como fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el juzgado

### **RESUELVE**

**FIJESE** la hora de 10:00 AM del día 25 de julio de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado:  
[lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f726556db13226bdc0444dc86dae8d598e8907028df32d56b9091103dc47eae8**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00151, promovido por el señor DARÍO DE DIOS JARAMILLO UTRIA URUETA, contra COLPENSIONES, le informo que la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir no ha dado respuesta a los requerimiento efectuado por el Despacho. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, Junio 23 del 2022.

El Secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Junio Veintitres (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: DARÍO DE DIOS JARAMILLO UTRIA URUETA  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 2019-00151

Visto al anterior informe secretarial y constatado su veracidad, se hace necesario requerir por cuarta vez a PORVENIR S.A a fin de que dé cumplimiento a lo solicitado por este Despacho desde el oficio de 05 de febrero de 2020, 28 de febrero de 2020 y 20 de mayo de 2021, información que se hace necesaria para tomar una decisión de fondo en el presente proceso.

Adviértasele a Porvenir que este será el ultimo requerimiento efectuado y ante la omision del mismo el Despacho procedera a la sanción contemplada en el artículo 44 del CGP numeral 3 el cual es del siguiente tenor *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..*

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR CUARTA VEZ** a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PORVENIR** a fin de que cumpla con lo solicitado en oficio 147 de 05 de febrero de 2020 y oficio 147 de 28 de febrero de 2020, dando respuesta a todo lo ahí solicitado, esto es certifique si el señor DARÍO DE DIOS JARAMILLO UTRIA URUETA, identificada con C.C No. 7.470.715, estuvo afiliado a ese Fondo de Pensiones, de ser así, explique en qué periodos, y si el mismo tuvo un traslado al régimen de prima media, y la fecha en que este se dio. De igual forma deberá informar si en los archivos de esa entidad reposa constancia de multifiliación a ambos regímenes y de ser así en favor de que régimen se dio. Deberá también remitir historia de vinculaciones SIAFP y reporte de las semanas cotizadas.

Adviértasele a Porvenir que este será el ultimo requerimiento efectuado y ante la omision del mismo el Despacho procedera a la sanción contemplada en el artículo 44 del CGP numeral 3 el cual es del siguiente tenor *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ebb309b9cfa3ed04a13a3d05706e4c721f9b64ac5a3933352e32fb848c07bb**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-00211, promovido por la señora LUISA ESTHER MENDOZA DE PERTUZ contra COLPENSIONES, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contesto el requerimiento efectuado por el Despacho, sin embargo, Colpensiones no ha procedido a rendir respuesta a la información que le fue solicitada. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 23 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: LUISA ESTHER MENDOZA DE PERTUZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 2021-00211

Visto el anterior informe secretarial y constatado que COLPENSIONES no ha contestado el requerimiento que le fue efectuado a través de correo electrónico de 22 de abril de 2022, y siendo necesaria dicha información se hace forzoso requerir a esa administradora de pensiones para que responda lo solicitado.

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a COLPENSIONES a fin de que dé respuesta al requerimiento efectuado el día 22 de abril de 2022 a través de correo electrónico en el cual se le solicitó remita expediente administrativo del señor MIGUEL PERTUZ MEZA quien en vida se identificaba con la CC No. 804.165, especialmente resumen de semanas cotizadas a pensión por cuenta o favor de este.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66898ca2ecc60be85ed28c82ed6bdcb573d67d23dd888fd627871905d2baaa39**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**